



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de eximición de prisión en autos: Bautista, Gerardo Sebastián p/ homicidio culposo – abuso de autoridad art. 249 bis” Expte. N° FCT 2151/2022/5/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del imputado Gerardo Sebastián Bautista contra la resolución de fecha 02 de octubre del 2023, mediante la cual el juez *a quo* resolvió denegar los pedidos de eximición de prisión y prisión domiciliaria -en subsidio- solicitados en favor del nombrado.

Para así decidir, el juzgador destacó que esta Alzada recalificó la presente causa, atribuyendo -entre otros- a Bautista el delito de homicidio simple (art. 79) y abuso de autoridad (art. 249 bis), en calidad de coautor mediato (art. 45 CP).

Luego, señaló que, de las pericias realizadas en los aparatos electrónicos de los involucrados, surgen conversaciones relevantes de Bautista, que permiten presumir la posibilidad de que el nombrado entorpezca la investigación.

Además, manifestó que, dada la escala penal de los delitos consignados, la situación del imputado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 316 del CPPN. Sin perjuicio de ello, valoró las circunstancias objetivas que conforman el objeto de la pesquisa, entendiendo que existen elementos suficientes que hacen presumir fundadamente los riesgos procesales previstos en los arts. 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF, debiendo Bautista afrontar el proceso con prisión preventiva.

Fecha de firma: 23/02/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38299081#401231946#20240223122412490

En cuanto al pedido de prisión domiciliaria solicitada en subsidio, dijo que, si bien no desconoce que el mentado instituto podría hacerse extensivo al padre de un menor de cinco años, en el caso, la defensa no ha incorporado elemento probatorio alguno que acredite la filiación y minoridad de lo hijos, ni existen constancias que acrediten cómo se compone su grupo familiar.

En consecuencia, expresó que no hay razón que aconseje hacer lugar a la prisión domiciliaria requerida, en tanto no se advierte una situación de vulnerabilidad de los menores involucrados que sugiera proceder en el modo pretendido por la defensa.

Por lo demás, concluyó que ninguna de las otras medidas previstas en el art. 210 del CPPF, son suficientes para neutralizar los peligros procesales existentes.

II. Ante ello, la recurrente manifestó -en lo medular- que debería concederse la eximición de prisión requerida, atendiendo a que el Sr. Bautista cuenta con arraigo domiciliario y familiar, no registra antecedentes penales, ni tiene otras causas pendientes que puedan generar sospechas de peligro de fuga. Asimismo, en vista de que nunca estuvo en rebeldía, ni demoró o retardó con su actitud la evolución de la causa.

Por su parte, dijo que el rechazo del otorgamiento de la prisión domiciliaria luce desproporcionada y arbitraria, en tanto – a su criterio- se omitió la aplicación del art. 210 del CPPF y no se ponderó la ley 24.660, a la vez que -según dijo- tampoco se tuvo en cuenta el Interés Superior del Niño, que permite aplicar la norma del art. 32 inc. f de la ley de ejecución penal -analógicamente *in bonam partem*- más allá de su mera literalidad.

Luego, dijo que se omitió realizar el control de convencionalidad y aplicar el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN), aplicándose -por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

el contrario- normas del viejo código procesal, sin tener en cuenta los precedentes de la Corte IDH respecto de la prisión preventiva. Citó jurisprudencia. También, que no se tuvo presente que el instituto de arresto domiciliario responde al principio de humanidad, evitando que el encarcelamiento ocasione un trato cruel, inhumado o degradante; y que las normas que rigen la materia atienden a circunstancias de índole humanitarias. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto por la defensa.

Para ello, tuvo en cuenta los delitos atribuidos al imputado conforme lo dispuesto por esta Alzada, sus escalas penales y la consecuente imposibilidad de una eventual condenación condicional (art. 26 CP).

Asimismo, valoró las pericias realizadas en los aparatos electrónicos de los involucrados y los resultados obtenidos en relación a Bautista, entendiendo que existen razones para suponer que el nombrado entorpecerá la investigación.

Finalmente, dijo que la situación del imputado no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 32 de la ley 24.660, que se ven replicados en el art. 10 del CP, correspondiendo, por tanto, confirmar la resolución puesta en crisis por su defensa.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 16 de febrero del 2024, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo

Fecha de firma: 23/02/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38299081#401231946#20240223122412490

digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Que, al analizar las constancias de la causa, se advirtió que el juez *a quo* resolvió denegar el pedido de eximición del imputado, sin dar intervención como parte en el presente incidente a la querella constituida en los autos principales.

Así las cosas, previo al tratamiento de los agravios esbozados en el recurso de apelación interpuesto, corresponde resaltar que la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos N° 27.372 dispone en su artículo 5 inc. k que la víctima (en el caso, los padres del Sr. Chirino, conforme art. 1 inc. b de la ley de mención) tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente [el subrayado nos pertenece]. Esto último, se replica en términos similares en el art. 80 del CPPF, que regula los derechos de las víctimas durante el proceso (cfr. inc. d, i, entre otros).

Por lo demás, ya en el “Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, la CorteIDH sostuvo que “*de conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (...) los Estados tienen la obligación*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación (...)". Por lo tanto, "el acceso al expediente es requisito sine qua non de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas".

Aclarado ello, cabe señalar que, a fs. 136 del expediente principal digital, en fecha 29 de junio del 2022 el juez *a quo* resolvió tener como parte querellante en la causa al Sr. Ernesto Ezequiel Chirino (padre de la víctima Sr. Matías Chirino) con la representación del Dr. Neris Rodolfo Fuceneco, para que intervenga en la presente causa conforme poder general, dándosele la intervención que por derecho le corresponde.

Sin embargo, realizada la solicitud de eximición de prisión por parte de la defensa del Sr. Bautista, se formó el incidente N° 2151/2022/5/CA2 sin incorporar a la querella, que sí se encontraba -como *supra* se dijo- constituida como parte en los obrados principales, del cual el incidente en cuestión resulta ser meramente accesorio.

Fecha de firma: 23/02/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38299081#401231946#20240223122412490

En consecuencia, el juzgador resolvió la solicitud de eximición de prisión del Sr. Bautista teniendo en cuenta únicamente la contestación del Ministerio Público Fiscal quien, a su turno, entendió que no correspondería hacerse lugar a lo solicitado, por los motivos expuestos en su dictamen, al cual remitimos en homenaje a la brevedad.

De esta manera, se advierte que la parte querellante, al no haber sido tomada como tal en el presente incidente y no haber sido, en consecuencia, notificada de todo lo actuado, no contó siquiera con la posibilidad de expedirse sobre la mentada solicitud, que versaba nada más y nada menos que sobre la libertad o la restricción de la misma en relación a uno de los imputados en la causa.

Así las cosas, la no incorporación de la querrela como parte en este incidente por parte del juez *a quo*, implica una violación a las reglas del debido proceso (art. 18 CN) por imposibilidad de expedirse dicha parte respecto del planteo formulado, siendo su consecuencia la declaración de nulidad absoluta de la resolución dictada por el juzgador.

Finalmente, con relación al planteo formulado por el agente fiscal en la audiencia celebrada, respecto a que correspondería el apartamiento del juez *a quo* que interviene en estas actuaciones, cabe decir que ello debe ser intentando por las vías procesales pertinentes, conforme lo establece el código ritual (art. 58 del CPPN), en tanto dicha decisión es meramente facultativa -y no obligatoria- para este Tribunal (art. 59 CPPN).

En vista de todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal debe declararse la nulidad absoluta de la resolución de fecha 02 de octubre del 2023 y, en consecuencia, reenviar las actuaciones al *a quo* para que, previa notificación a la querrela a los fines de que se expida al respecto, dicte una nueva resolución sobre lo peticionado por la defensa del Sr. Bautista.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:
Declarar la nulidad absoluta de la resolución de fecha 02 de octubre del 2023 recurrida y, en consecuencia, reenviar las actuaciones al *a quo* para que, previa notificación a la querella a los fines de que se expida al respecto, dicte una nueva resolución sobre lo peticionado por la defensa del Sr. Bautista.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 23/02/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38299081#401231946#20240223122412490